

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 de Julio de 1891.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto á los desertores y prófugos anteriores á la fecha de la presentación en el Senado de este proyecto de ley, sea cual fuere el punto donde se encuentren.

Art. 2.º Los desertores de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, extinguirán el tiempo que les reste de servicio, según el reemplazo á que pertenezcan, en los cuerpos de guarnición en dichos distritos, ingresando todos como soldados, y los de la Armada en los buques de guerra con destino á la Península.

Art. 3.º Los desertores de Ultramar extinguirán el tiempo que les reste de servicio en cuerpos de guarnición en aquellos distritos, en las mismas condiciones que se indican en el artículo anterior y en los buques destinados en aquellos mares.

Art. 4.º Los prófugos serán destinados á cuerpos de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y servirán en las distintas situaciones el tiempo señalado á los de su reemplazo, y los de la Armada donde determine el Ministro de Marina.

Art. 5.º Los individuos comprendidos en los tres artículos anteriores, podrán redimir á metálico el servicio en filas en la Península ó Ultramar por la cantidad señalada á los mozos de sus respectivos reemplazos, debiendo abonar la parte proporcional que corresponda al tiempo de servicio en filas que les faltase. A los que hayan de servir en Ultramar, se les admitirá sustitución.



Art. 6.º El importe de las redenciones de prófugos que se efectúen por virtud de la presente ley, correspondientes á individuos de reemplazos anteriores al segundo de 1885, se aplicará á indemnizar á los suplentes ó á sus causantes, prorrataándose con arreglo á las leyes dicha cantidad entre todos ellos, proporcionalmente al tiempo que hubieran servido en filas.

Art. 7.º Los desertores y prófugos que hubieren cumplido cuarenta años y los casados ó viudos con hijos, ingresarán en la segunda reserva, donde servirán todo el tiempo que les faltare, si antes no cumplen la edad máxima á que se refiere la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y la Armada.

Art. 8.º Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta ley, lo verificarán en el término de un año, contado desde su publicacion.

Art. 9.º Los beneficios de esta ley corresponden solamente á la desercion y al acto que haya motivado la declaracion de prófugo; pero no á los delitos ni faltas de otra índole que pudieran haber cometido los desertores ó los prófugos.

Art. 10.º Por los Ministerios de la Guerra, Marina y Gobernacion se darán las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La legislacion actualmente en vigor acerca del derecho á pension de

viudedad ú orfandad de las familias de los militares, se adicionará con las siguientes disposiciones:

Primera. Los Oficiales subalternos de las distintas armas y cuerpos del Ejército y los de la Armada, pertenecientes á las escalas activa y de reserva, ó en situacion de retirados, que en lo sucesivo contraigan matrimonio despues de cumplir doce años de efectivos servicios, dejarán á sus familias las pensiones de viudedades y orfandad que les correspondan segun las disposiciones vigentes.

Segunda. Los Generales, Jefes y Oficiales de las escalas activa y de reserva ó en situacion de retirados, que ya estuvieren casados á la fecha de la presentacion de este proyecto de ley, dejarán á sus familias el derecho á pension de que trata el párrafo anterior, si al fallecer contaren doce años de servicios efectivos.

Artículo adicional. Todas las declaraciones de derechos pasivos hechas por los Ministerios de la Guerra y de Marina en cualquier sentido, se publicarán detalladamente en la *Gaceta de Madrid* por medio de relaciones quincenales, en la misma forma que acerca de las Clases pasivas civiles se verifica, con arreglo á lo prevenido en el art. 28 del Real decreto de 28 de Mayo de 1873.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

(*Gaceta del 24 de Julio de 1891.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Francisco S. Lanzos contra

el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal á D. Francisco Rouso Castiñeira y D. José Saavedra Mercader; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: Celebradas en Aladin, Lugo, durante el día 10 de Mayo del año actual elecciones para la renovacion bienal del Ayuntamiento, resultaron entre los elegidos por el distrito de Mondoñedo, seccion de Candía, D. Francisco Rouso Castiñeira y D. José Saavedra Mercader, contra cuya capacidad para ejercer el cargo de Concejal reclamó el día 22 del mismo mes y año D. Francisco S. Lanzos, fundándose en los hechos siguientes:

Que D. José Saavedra Mercader fue Presidente de la Corporacion municipal y Recaudador de Contribuciones desde Julio de 1884 hasta igual fecha de 1886, habiendo dejado de ingresar en caja 126'40 pesetas, correspondientes al recargo establecido sobre la contribucion territorial é industrial, durante el ejercicio de 1884-85, cantidad que en la fecha de la eleccion continuaba pendiente de cobro; que en sesion ordinaria de 27 de Septiembre de 1885 el Ayuntamiento nombró Recaudador del impuesto de consumos á Don José B. Rouso bajo la fianza del Alcalde Don José Saavedra, sin que en la actualidad hayan liquidado dicha administracion ni con el Ayuntamiento ni con el Banco de España; que la expresada Corporacion en sesion del día 20 de Abril último declaró deudores á los fondos municipales á D. Marcelino Rivas Blasco y á los doce Concejales que lo habían sido durante el año 1884, uno de los cuales era D. José Saavedra, y ordenó que se dirigiera contra ellos el procedimiento de apremio; que tampoco se había conseguido que aquél rindiera las cuentas como Ordenador de pagos, y que no había acreditado su condicion de elegible, caso en el que se hallaba igualmente D. Francisco Rouso, por lo cual tampoco podía éste ser Concejal.

Esta reclamacion se presentó acompañada de varias certificaciones acreditativas de los hechos en ella contenidos.

Notificada la protesta á los interesados, y una vez que éstos alegaron en su defensa las razones que creyeron convenientes, se exten-

dieron á su instancia tres certificaciones, en las cuales se hizo constar que D. José Saavedra durante el ejercicio económico de 1885-86 había ingresado con exceso en las arcas municipales la cantidad que resultó como débito en contra suya durante el ejercicio anterior por recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, y que Saavedra y D. Francisco Rouso llevaban más de cuatro años de residencia fija en la localidad, y pagaban cuotas contributivas suficientes á colocarles en la categoría de electores y elegibles.

Remitido el expediente á la Comisión provincial ésta en sesion del día 10 de Junio último acordó desestimar la protesta formulando voto particular el Diputado Sr. López, el cual entendía que con respecto á D. José Saavedra existían motivos suficientes para declarar la incapacidad.

En 17 del mismo mes acudió ante V. E. D. Francisco S. Lanzos reclamando contra el acuerdo de la Comisión, habiéndose remitido el asunto á informe de esta Seccion por Real orden de 6 del actual.

En cuanto á D. Francisco Rouso, no se puede poner siquiera en duda su capacidad para ejercer el cargo de Concejal, puesto que la única razón alegada en contra ha sido el no haber acreditado su carácter de elegible, y en el expediente consta que si no lo hizo desde luego fué porque el Ayuntamiento no le requirió al efecto, y que por el tiempo que de residencia llevaba en la localidad y la contribucion que paga se halla comprendido en el párrafo primero del art. 41 de la ley Municipal.

No sucede lo mismo con D. José Saavedra con respecto al cual se han aducido varios motivos de incapacidad, suponiéndole incurso en los números 5.º y 6.º del art. 43 de dicha ley;

La Seccion entiende que, apreciando en su justo valor los documentos y razones que para ello han sido alegados, resulta no haber motivo suficiente á justificar tal incapacidad.

En efecto, si bien es cierto que por certificacion se hace constar que siendo Recaudador de Contribuciones no ingresó el producto de un recargo, aparece que con posterioridad pagó con exceso la cantidad en que aquél pudo consistir, y en cuanto á la fianza que pres-

tó á favor de D. José R. Rouso, mal se le puede considerar en tal concepto como deudor á los fondos municipales, si según consta en el expediente no se ha hecho la liquidacion á Rouso, de modo que no es posible en la actualidad determinar siquiera si éste, que es el primer obligado, se halla ó no en descubierto con el Ayuntamiento, y sólo en caso afirmativo, demostrada su insolvencia y dirigidos en forma los procedimientos contra el fiador, podría éste ser declarado deudor en concepto de segundo contribuyente.

En cuanto al apremio de que han sido objeto los Concejales que lo eran en 1884, está de todo punto injustificado, y más bien parece un medio de procurarse la incapacidad de alguno de ellos, pues dichos Concejales fueron los que en el expresado año acordaron exigir al Secretario del Ayuntamiento la cantidad que indebidamente retenía, además de obligarle á que justificara la inversion de otra, no la entregó, y la Corporacion municipal, pocos días antes de irse á celebrar las elecciones, acordó declarar responsables á los que formaron parte de ella durante el año 1884, y encargar al Alcalde la formacion de expediente; pero éste, sin cumplir tal requisito, en el mismo día del acuerdo, 20 de Abril, sin trámite alguno, ni oír á los interesados, ni cumplir ninguna de las prescripciones al caso aplicables, dictó providencia declarando, sin más trámite, incurso en el apremio de primer grado al Secretario, y conjuntamente con él á los 12 Concejales que lo eran en 1884, no siendo notificada esta medida en forma legal, ni habiéndose llegado por dicha vía de apremio al segundo grado, cual era menester, para que cumplidos los demás requisitos pudiera declararse á Saavedra deudor en concepto de segundo contribuyente;

En vista, pues, de lo expuesto, la Seccion opina que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Lugo de 10 de Junio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se prepone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 17 de Julio de 1891.—*Silvela*.
—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.
(*Gaceta del 19 de Julio de 1891.*)

Seccion cuarta.

Núm. 1.558.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR NÚMERO 142.

En los primeros días del próximo mes de Agosto los Ayuntamientos cumpliendo las prescripciones de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886, han de remitir á la Contaduría provincial, además de la distribucion de fondos para dicho mes, el balance de las operaciones realizadas en el corriente.

Siendo los presupuestos la base de la Contabilidad, es evidente que los Ayuntamientos que no tengan el suyo autorizado por este Gobierno, no pueden cumplir tan importante servicio, toda vez que en su primera casilla han de figurar forzosamente las cantidades consignadas en aquellos.

Con objeto, pues, de que el mencionado servicio no sufra dilacion alguna en perjuicio de la unificacion de la Contabilidad local, espero que los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por la remision de sus presupuestos, lo verifiquen en el preciso término de diez días; aperebiéndoles que de no realizarlo en dicho plazo, toda la indulgencia que hasta ahora he tenido, se resolverá en las medidas de rigor que considere más eficaces á fin de que tal servicio no quede incumplido.

Debo por último advertir para evitar devoluciones y gastos, que han de remitirse original y copia, y que uno y otra serán reintegrados en la forma que previenen la ley especial del timbre y Real orden aclaratoria de 18 de Octubre de 1882.

Valladolid 24 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

NÚM. 1.559.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Subasta para el suministro de pan y rancho á los presos de las cárceles de Audiencia y correccional durante el año económico de 1891-92.

La Comision provincial en sesion de 24 del corriente, ha señalado el día 12 del próximo Agosto, á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de pan y rancho á los presos de las cárceles de Audiencia y correccional, durante el año económico de 1891-92, bajo el tipo de 55 céntimos de peseta por cada plaza servida diariamente.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real Decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion y presidida por el señor Gobernador ó persona en quien delegue, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento del público hasta el momento de la subasta en la Contaduría de fondos provinciales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como depósito provisional, será la de 1.000 pesetas á que asciende el cinco por ciento de lo que se calcula puede importar este servicio, acompañándose el resguardo correspondiente y la cédula personal á cada pliego.

Valladolid 24 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 28 de Julio de 1891, condiciones y requisitos necesarios, acepta todas bajo las cuales se subasta el suministro de pan y rancho á los presos pobres que existan en las cárceles de Audiencia y correccional de esta Capital durante el año económico de 1891-92, y se obliga á realizar este servicio en..... tantos céntimos de peseta (en letra la cantidad) por cada plaza servida diariamente.

(Lugar, fecha y firma.)

NÚM. 1.545.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CEDULAS PERSONALES.**CIRCULAR.**

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 del actual, transcrita por la Direccion general de Contribuciones Directas en 15 del mismo, los señores Habilitados de esta provincia se servirán remitir á esta Administracion en un plazo breve, duplicada relacion de los perceptores de haberes del Estado de todas clases que tengan á su cargo, con el fin de que en su día, recojan las cédulas personales que á cada uno corresponda, previniéndoles que al satisfacerse los haberes del corriente mes, han de proceder al descuento respectivo, puesto que su importe, ha de ingresar en la Sucursal del Banco de España en esta capital así como el recargo municipal del 50 por 100 autorizado por la ley por los que respecta á los que tengan su residencia en esta capital, con cuyas formalidades y previa la exhibicion de las correspondientes cartas de pago, les serán entregadas las cédulas en blanco á tenor de lo dispuesto en la regla 4.^a de la referida Real orden.

En las indicadas relaciones, se consignarán los nombres, edad, domicilio y sueldos anuales de los perceptores, procurando dejar dos casillas en blanco para la clasificacion de la cédula y número respectivo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento y cumplimiento por quien corresponda.

Valladolid 20 de Julio de 1891.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras.*

NÚM. 1.533.

Ayuntamiento constitucional de Rubi de Bracamonte.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas para el arriendo á venta exclusiva y en virtud de lo acordado por el Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia, este Ayuntamiento tiene acordado se celebre una nueva subasta el día 31 del corriente y

hora de las once de su mañana, en esta Sala Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Rubí de Bracamonte 22 de Julio de 1891.
—El Alcalde, Eleuterio Sobrino.

Núm. 1.548.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

El día primero de Agosto inmediato, de once á doce de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta de las obras de colocacion de doscientos cinco metros de tubería de hierro y construcción del depósito ó arqueta de origen en la cañería general de las fuentes del Cañuelo y Plaza, bajo el tipo de 3.501 pesetas 18 céntimos, presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Ilustre Corporacion, para lo que se convocan licitadores.

Medina del Campo 21 de Julio de 1891.—
El Alcalde, Francisco Lopez Flores.

Talon núm. 43.

Núm. 1.549.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

El día 2 de Agosto próximo, á las once de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, la subasta pública para la contrata de diez y seis novillos y ocho vacas al efecto de dar dos corridas en esta ciudad en los últimos días de Agosto ó primeros de Septiembre previa licencia del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Las proposiciones se harán por pujas á la baja del tipo de subasta que se señala en 1.500 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal desde esta fecha, para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la licitacion.

Nava del Rey 21 de Julio de 1891.—El Alcalde, Federico Carbonero.—El Secretario, Jesus Estevez.

Talon núm. 44.

Núm. 1.550.

Ayuntamiento constitucional de Palazuelo de Vedija.

El día dos del próximo mes de Agosto de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta por pujas á la llana para el arriendo á venta libre de los derechos para el Tesoro y recargos del 100 por 100 que en los años económicos de 1891 á 92, 92 á 93 y 93 á 94, devenguen las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial, á excepcion de los cereales, bajo el tipo anual de 6.799 pesetas 39 céntimos y condiciones consignadas en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en dicho acto será requisito indispensable depositar previamente el dos por ciento del importe del ramo ó ramos que abraza la proposicion, debiendo el rematante prestar fianza en metálico por valor de la cuarta parte del importe anual por que se le adjudique el arriendo.

En el caso de no presentarse licitadores en el día expresado se celebrará una segunda y última subasta, bajo el mismo tipo y condiciones el día 13 del citado mes de Agosto en el local y horas señaladas para la primera.

Palazuelo de Vedija 19 de Julio de 1891.—El Alcalde, Manuel Dominguez.—El Secretario, Amando Urueña.

Talon núm. 45.

Núm. 1.551.

Ayuntamiento constitucional de Torrescárcela.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean en su derecho.

Torrescárcela 20 de Julio de 1891.—El Alcalde, Lorenzo Pascual.—El Secretario interino, Mariano Picó.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en el Ayuntamiento de San Roman de la Hornija

NÚM. 1.556.

**Ayuntamiento constitucional de
Valdenebro.**

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas da fondos municipales por trimestres ó mensualidades vencidas. Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía con los justificantes que acrediten sus méritos y servicios, así como el haber desempeñado igual cargo por espacio de tres años, en el plazo de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdenebro Julio 23 de 1891.—El Alcalde accidental, Adrian Gil.—El Secretario interino, Cayo García Mayor.

Seccion quinta.

NUM. 1.544.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Aguilar Espayargo, natural de Alcolisa, casado, de cuarenta y cinco años, hojalatero, de estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz larga, barba poblada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, le falta un diente en la parte superior, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de un carro y un caballo, bajo apercibimiento si no lo verifica, de declararle rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, practiquen diligencias en busca de dicho Mariano Aguilar, y caso de ser habido, le conduzcan á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado mediante á haberse decretado su prision provisional en méritos de la relacionada causa.

Dado en Valladolid á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S., Luis Estéban.

NÚM. 1.547.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Narciso Norull, vecino que ha sido de Barcelona, habitante en la Puerta de Santa Madrona, número doce, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que contra Juan Vargas y otros me hallo instruyendo por estafa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.^a, Anastasio H. Almaráz.

NUM. 1.542.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria Militar de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, sito en la calle de las Cadenas de San Gregorio, número 5, aceite de oliva, petróleo de Santander y carbon de encina de Salamanca, jabon de primera, leña de pino y paja larga de trigo ó cebada, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras, en dicha Factoria, el día cuatro del próximo mes de Agosto á las doce de la mañana, rigiendo el reloj del establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, y el precio por litros en el aceite y petróleo, por quintales métricos en el carbon, leña de encina y paja larga y por kilogramos en el jabon, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 20 de Julio de 1891.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talón núm. 42.

Núm. 1.546.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Julio de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
12	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
13	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
14	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
15	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"
16	2	2	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	"	"
17	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
18	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	10	13	23	1	2	3	26	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 21 de Julio de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Julio de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	"	"	1	1	1	"	2	3
12	"	"	"	"	1	"	"	1	1
13	1	"	"	1	2	"	"	2	3
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	"	"	"	"	1	"	"	1	1
16	2	1	"	3	1	"	"	1	4
17	3	"	"	3	2	"	"	2	5
18	2	"	"	2	2	1	"	3	5
19	"	"	"	"	1	"	"	1	1
20	1	2	"	3	"	"	"	"	3
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	10	3	"	13	11	2	"	13	26

Valladolid 21 de Julio de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*